



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05905-2009-PA/TC

LIMA

MARIO MASCO CHOQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de setiembre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mario Masco Choque contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 282, de fecha 1 de setiembre de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se declare inaplicable la Resolución 3973-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 14 de octubre de 2005, y que, en consecuencia, cumpla con otorgarle pensión de invalidez vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, por adolecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución, con un menoscabo del 80% de incapacidad. Asimismo, solicita el pago de pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos del proceso.

La emplazada deduce la excepción de prescripción, y sin perjuicios de ello contesta la demanda expresando que la pretensión del demandante se encuentra dirigida a la declaración de un derecho, lo cual contraviene la naturaleza restitutiva del proceso de amparo. Señala que el certificado médico presentado por el actor no es idóneo para acreditar una enfermedad profesional toda vez que no ha sido expedido por una Comisión Evaluadora de Incapacidades de Essalud.

El Primer Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de marzo de 2009, declara infundada la excepción deducida por la emplazada e improcedente la demanda, por estimar que los documentos adjuntados por el recurrente no producen convicción, por lo que se requiere de un proceso más lato donde se pueda dilucidar la controversia.

La Sala Superior revisora confirma la apelada, por considerar que con el dictamen médico adjuntado no es posible determinar el porcentaje de menoscabo por enfermedad profesional que sufriría el actor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05905-2009-PA/TC

LIMA

MARIO MASCO CHOQUE

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.

Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

La prescripción del artículo 13 del Decreto Ley 18846

3. Acerca del artículo 13 del Decreto Ley 18846, este Tribunal ha señalado en reiterada jurisprudencia que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.
4. Lo señalado franquea la conclusión de que la Resolución 3973-2005-ONP/DC/DL 18846, obrante a fojas 4, que sustenta la denegatoria de la pensión de renta vitalicia, argumentando haberse cumplido el plazo de prescripción y obviando evaluar si el demandante cumplía con los requisitos previstos para el otorgamiento de la pensión solicitada, privó al recurrente del acceso al derecho fundamental de la pensión, debiendo ingresar este Colegiado al análisis pertinente para salvaguardar este derecho constitucional.

Análisis del caso concreto

5. Este Colegiado, en el precedente vinculante recaído en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios relacionados con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05905-2009-PA/TC

LIMA

MARIO MASCO CHOQUE

6. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
7. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846, y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
8. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
9. Respecto a la actividad laboral, con los certificados de trabajo de fojas 2 y 3, se verifica que el demandante laboró desde el 1 de julio de 1971 hasta el 13 de setiembre de 1992, en el departamento de mantenimiento equipo pesado y en la superintendencia de mantenimiento de la Unidad Cerro Verde - Arequipa, desempeñándose como mecánico 1°.
10. En el presente caso, a fojas 231 obra el Certificado de la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades del Hospital Daniel Alcides Carrión del Ministerio de Salud, de fecha 5 de febrero de 2009, que diagnostica al actor neumoconiosis no especificada, hipoacusia neurosensorial y disnea, con un menoscabo global de 51%.
11. Como se aprecia, la comisión médica ha determinado que el demandante padece más de una enfermedad que le ha generado, en total, un menoscabo global de 51%. Por ello, es menester recordar que, respecto a la neumoconiosis, por sus características, este Tribunal ha considerado, invariablemente, que su origen es ocupacional cuando el asegurado ha estado expuesto a la inhalación, retención y reacción pulmonar al polvo de diversas sustancias minerales, especialmente de sílice cristalina, por períodos prolongados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05905-2009-PA/TC

LIMA

MARIO MASCO CHOQUE

12. Atendiendo a lo señalado, para la procedencia de la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, en la STC 1008-2004-PA/TC, este Colegiado interpretó que, en defecto de un pronunciamiento médico expreso, la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución produce *Invalidez Parcial Permanente*, es decir, 50% de incapacidad laboral.
13. En ese sentido, se concluye que del menoscabo global que presenta el demandante, por lo menos el 50% se origina en la enfermedad profesional del neumoconiosis que padece, correspondiéndole percibir la pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional atendiendo al grado de incapacidad laboral que presenta.
14. Por tanto, habiéndose determinado que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del SATEP, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su régimen sustitutorio, el SCTR y percibir la pensión de invalidez permanente parcial, regulada en el artículo 18.2.1, en un monto equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención al menoscabo de su capacidad orgánica funcional.
15. Así, en cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado considera que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalidez; es decir, desde el 5 de febrero de 2009, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez –antes renta vitalicia-, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
16. Por consiguiente, al haberse determinado la vulneración del derecho pensionario del demandante, conforme a lo dispuesto en el precedente contenido en la STC 5430-2006-AA/TC, corresponde ordenar el pago de las pensiones devengadas, así como el pago de intereses legales y costos del proceso, de acuerdo con el artículo 1246 del Código Civil y al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, respectivamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante; en consecuencia, **NULA** la Resolución 3973-2005-ONP/DC/DL 18846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05905-2009-PA/TC

LIMA

MARIO MASCO CHOQUE

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena que la demandada expida resolución otorgando pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional conforme a las normas del Decreto Supremo 003-98-SA, y de acuerdo a los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone el pago de las pensiones generadas desde el 5 de febrero de 2009, de los intereses legales a que hubiere lugar y costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large stylized signature and a smaller one above a stamp.]

Lo que certifico:
VICTOR ANDRES ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR